



Resolución Directoral

N° 2041-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 01 DE Agosto DEL 2007

Vistos los Expedientes Administrativos N° 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932 y 1933-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y el Informe Legal N° 1505-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 21 de mayo del 2007.

Que, de acuerdo con el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE adicionó el numeral 51. al artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableciendo como infracción la acción de "Procesar recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad instalada establecida en la licencia de operación otorgada", conducta sancionable en el código 65. del cuadro anexo del artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE y normas modificatorias;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 287-2006-PRODUCE de fecha 25 de octubre del 2006, se autorizó el reinicio de la actividades de anchoveta para los meses de noviembre y diciembre del 2006, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S., estableciendo que en el período de pesca que Inicia el 2 de diciembre del 2006, la cuota de captura será de un millón de toneladas. Asimismo, con la Resolución Ministerial N° 336-2006-PRODUCE, se estableció la suspensión de la actividad extractiva del recurso anchoveta, en el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16° 00' 00" Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2006. Precizando en el caso de los establecimientos industriales pesqueros que podrían recibir el recurso anchoveta hasta las 12:00 horas del día 10 de diciembre de 2006 y el procesamiento de dicho recurso deberá efectuarse hasta las 24:00 horas del día 11 de diciembre de 2006;

Que, en mérito de los operativos de control y vigilancia pesquera así como de los datos que se registran en la oficina de coordinación del sistema "controlpesca" a cargo de SGS del Perú S.A.C., se informó sobre una relación de siete establecimientos industriales que durante la temporada de pesca recibieron presumiblemente materia prima (anchoveta) por encima de su capacidad instalada, por lo que habrían incurrido en la infracción tipificada en el numeral 51. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE. Por lo que se procedió a notificarlos, obrando los cargos de notificación en los expedientes;

..//

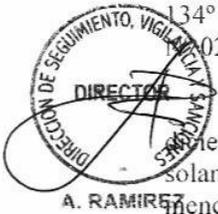


RAUL PONCE

//.

Que, a través de los escritos con registro N° 00011841 y N° 00011842 de fecha 14 de febrero del 2007, el señor Juan Luis Valdivieso Sánchez, asesor legal de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., presenta sus descargos correspondientes a los expedientes N° 1927 y 1928-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, alegando que la recepción de materia prima es totalmente aleatoria, aducen que hay días en que reciben más y otros días reciben menos materia prima de su capacidad de procesamiento y que por ello se estaría confundiendo su capacidad de procesamiento con la recepción de materia prima. Refieren también que su EIP legítimamente en los días en que la pesca es más abundante recibe más materia prima que va procesando seguidamente en las horas y días posteriores a la descarga en cuestión de tal manera que procesa sostenidamente de acuerdo a su capacidad instalada tanto en días de menor recepción como de mayor recepción, logrando así un mejor aprovechamiento de sus recursos y gastos fijos de producción;

Que, asimismo, con escrito de registro N° 00013111 de fecha 19 de febrero del 2007, el señor Diego Alonso Cruz Saco Oyague, representante legal de PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A., presenta sus descargos correspondiente al expediente N° 1931-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), alegando que la descarga recepcionada por su empresa en cantidades que superan su capacidad de procesamiento no implica en absoluto que se tenga más capacidad autorizada y por tanto no podría entenderse que se vulnera el numeral 51. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 8° del Decreto Supremo 023-2006-PRODUCE:



A. RAMIREZ

Que, también aduce que las cantidades de materia prima recibidas del 04 al 09 de noviembre del 2006 en su planta de harina, encontraron su origen en la pesca y producción solamente fueron programados por 10 días, motivo por el cual se recibió las cantidades mencionadas para contar con un saldo en pozas de pescado que les permita procesar hasta las horas indicadas por la resolución del Ministerio de la Producción y que prueba de ello y de cabal capacidad operativa de su planta son los resultados obtenidos durante dichos días, los cuales evidencian que no operan con capacidad mayor a la autorizada por la licencia operación otorgada por el Ministerio de la Producción;

Que, con los escritos de registro N° 00013438 y N° 00013431 de fecha 20 de febrero del 2007, la señora Claudia Bianchi De los Rios gerente legal de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., presenta sus descargos correspondientes a los expedientes N° 1932 y 1933-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, alegando que para la determinación de la presunta infracción que se le imputa, no se ha tomado en cuenta que solo cuando se realiza la descarga, recién la embarcación pesquera y el establecimiento industrial, pueden determinar a través del pesaje de tolva el volumen real extraído, aduciendo que no puede tenerse como volumen descargado el declarado por la embarcación ya que no representaría una cifra exacta de la actividad extractiva, por lo que alega que el establecimiento no puede evaluar con precisión el volumen exacto de las descargas, a fin de evitar finalmente excesos en su recepción. Solicitan se sirva dar por absuelto el trámite y previa evaluación correspondiente declararlo fundado en su oportunidad;



RAUL PONCE

..//



Resolución Directoral

N° 2041-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 01 DE Agosto DEL 2007

//..

Que, según los datos de desembarque de recursos hidrobiológicos registrados en el sistema de "controlpesca" apoyo del Programa de Control y Vigilancia de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, se detecta a un grupo de establecimientos industriales pesqueros que durante la temporada de pesca del mes de diciembre del 2006 habrían recepcionado y procesado anchoveta presumiblemente, por los registros de los desembarques, por encima de su capacidad instalada, razón por la cual fueron notificados;

Que, como parte de las investigaciones preliminares para determinar la responsabilidad administrativa de los establecimientos industriales, la Dirección de Seguimiento, Vigilancia Sanciones (Dsvs) en su calidad de órgano instructor solicitó a la Dirección de Inspección y Fiscalización (Dif) que informara técnicamente sobre los resultados de las mediciones de capacidad instalada en cada planta de harina que presuntamente habría procesado anchoveta por encima de su capacidad autorizada;

Que, con en el Informe N° 259-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 02 de mayo del 2007, la Dirección de Inspección y Fiscalización (DIF), adjunta un cuadro contrastando en cada caso concreto las capacidades constatadas y las capacidades autorizadas, determinándose la capacidad de procesamiento por día y luego por temporada, en diciembre, indicando que las actividades de procesamiento del 02 al 11 de diciembre del 2006, resultados que arrojan que en ninguno de los casos materia de evaluación del presente informe legal superaran las capacidades autorizadas;



Que, en materia sancionadora el principio de licitud establecido en el numeral 9. del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, informa que las entidades administrativas deben de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y esta sea declarada así mediante resolución firme. De acuerdo con esta presunción, ningún administrado puede ser sancionado sobre la base de inferencias o sospechas;



RAUL PONCE

Que, en consecuencia, del análisis efectuado a los medios probatorios, resulta claro que la autoridad pesquera no puede dejar de valorar el informe técnico de verificación de capacidades instaladas, en el que se concluye que ninguna de las empresas pesqueras materia de los expedientes presentó capacidades distintas a las autorizadas, en tal sentido, los administrados no resultan inmersos en el tipo legal contenido en el numeral 51. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

..//

//..

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de siete (07) procedimientos administrativos sancionadores iniciados con los expedientes administrativos N° 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932 y 1933-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs correspondientes a diversos establecimientos industriales pesqueros, toda vez que luego de las investigaciones no se ha logrado acreditar la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 51. del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

Artículo 2°.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y ordenar la **PUBLICACIÓN** de la misma en el portal institucional del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN : www.produce.gob.pe

Regístrese y Comuníquese



RAUL FONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.

**ANEXO
CUADRO DE ARCHIVO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2041 -2007-PRODUCE/DIGSECOVI**

EXPEDIENTES N°	INFORME TECNICO	EIP -DEUNCIADO	FECHA DE LA INFRACCION	INFRACCION ADMINISTRATIVA	MOTIVO DEL ARCHIVO
1 1927-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (13 FOLIOS)	N° 008-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	PESQUERA DIAMANTE S.A.	03. 04. 06. 08 y 09 /12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaados los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.
2 1928-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (16 FOLIOS)	N° 009-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	PESQUERA DIAMANTE S.A.	06.07 y 08/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaados los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.
3 1929-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (08 FOLIOS)	N° 010-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	AUSTRAL GROUP S.A.A.	03.04. 06 y 09/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaados los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.
4 1930-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (08 FOLIOS)	N° 011-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	CONSERVERA GARRIDO S.A.	02. 03. 07. 08 Y 09/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaados los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.



RAUL PONCE

5	1931-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (11 FOLIOS)	N° 012-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A.	04, 05, 06, 07, 08 y 09/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaos los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.
6	1932-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (12 FOLIOS)	N° 013-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	03, 05, 06, 07 y 08/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaos los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.
7	1933-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (13 FOLIOS)	N° 014-2007- PRODUCE/DIGSECOVI-CP	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	02, 03, 07 y 08/12/2006	Procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad instalada establecida en el título habilitante.	Evaluaos los medios probatorios se determina que los hechos registrados, técnicamente no se enmarcan en una conducta ilícita, al no haber procesado materia prima, en ninguno de los casos, por encima de su capacidad instalada, por lo que en aplicación del principio de licitud (num. 9. del artículo 230° de la Ley N° 27444), procede el archivo de los expedientes.



RAUL PONCE



A. RAMIREZ